Diario Oficial

L 122

36° año

18 de mayo de 1993

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

^	
V11177	12TIA

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CEE) nº 1190/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 1191/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 1192/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido	5
Reglamento (CEE) nº 1193/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno panificable en poder del organismo de intervención alemán	8
Reglamento (CEE) nº 1194/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés	11
Reglamento (CEE) nº 1195/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán	14
Reglamento (CEE) nº 1196/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán	17
Reglamento (CEE) nº 1197/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán	20
Reglamento (CEE) nº 1198/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés	23

(continuación al dorso)

2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario	(continuación)	*	Reglamento (CEE) nº 1199/93 de la Comisión, de 14 de mayo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3567/92 en lo que respecta a los límites individuales, las reservas nacionales y las transferencia de derechos a la prima por ovinos y caprinos	26
		*	Reglamento (CEE) nº 1200/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1805/78 relativo a la retirada, por parte de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, de los productos que no satisfagan las normas de comercialización	28
		*	Reglamento (CEE) nº 1201/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se modifican los Anexos IV y V del Reglamento (CEE) nº 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas, en lo relativo a los melocotones y a las nectarinas	29
		*	Reglamento (CEE) nº 1202/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones para la campaña 1993/94	30
		*	Reglamento (CEE) nº 1203/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1562/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de naranjas y la comercialización de los productos transformados a base de limones	32
		*	Reglamento (CEE) nº 1204/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se adoptan medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI para el comercio de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros y que modifica el Reglamento (CEE) nº 1406/92	33
		*	Reglamento (CEE) nº 1205/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se fija para la campaña de comercialización 1991/92 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción	34
			Reglamento (CEE) nº 1206/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 846/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile	36
			Reglamento (CEE) nº 1207/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	37
			Reglamento (CEE) nº 1208/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	39
		*	Reglamento (CEE) nº 1209/93 de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios y otras consecuencias del reajuste monetario del 13 de mayo de 1993	41
			II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
			Consejo	
			93/316/Euratom, CEE:	
		*	Decisión del Consejo, de 10 de mayo de 1993, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social	43
		*	Información relativa a la fecha de entrada en vigor del acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola	
			Comisión	
			93/317/CEE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 1993, relativa al contenido del código de las marcas auriculares del ganado vacuno	45
			(continúa en contracubie	
			100,000,000,000,000	

Sumario	(co	ntinu	ación)
Juillalio	100	,,,,,,,,,	<i>acrony</i>

93	/31	8	/CEE

 I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1190/93 DE LA COMISIÓN de 17 de mayo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 762/93 de la Comisión (1) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 14 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 762/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 11.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

	(en ecus/t)
Código NC	Países terceros (8)
0709 90 60	138,38 (²) (³)
0712 90 19	138,38 (2) (3)
1001 10 00	180,40 (1) (5)
1001 90 91	141,64
1001 90 99	141,64 (9)
1002 00 00	154,87 (%)
1003 00 10	141,20
1003 00 20	141,20
1003 00 80	141,20 (%)
1004 00 00	114,36
1005 10 90	138,38 (²) (³)
1005 90 00	138,38 (²) (³)
1007 00 90	144,59 (4)
1008 10 00	54,81 (°)
1008 20 00	103,68 (4)
1008 30 00	59,20 (⁵)
1008 90 10	(′)
1008 90 90	59,20
1101 00 00	210,89 (*)
1102 10 00	229,42
1103 11 30	291,65
1103 11 50	291,65
1103 11 90	226,12
•	•

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (°) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (°) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1191/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión (4) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 14 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. (³) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (°) DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

				(0.2 00200.2)
C(4): NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3er plazo
Código NC	5	6	7	8
0709 90 60	. 0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	7,11	7,11	10,87
1001 90 99	0	7,11	7,11	10,87
1002 00 00	0	0.	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0.	0	0
1004 00 00	0	0.	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	9,95	9,95	15,22

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	12,66	12,66	19,35	19,35
1107 10 19	0	9,46	9,46	14,46	14,46
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1192/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (4), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 (%), establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1993/94, de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1993) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1993/94, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7) establece como hecho generador a partir del 1 de julio de 1993 para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

- La licitación se referirá a una cantidad máxima de 500 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.
- En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 500 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

- Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 30 de septiembre de 1993.
- Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (8).

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de mayo de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).

⁽¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

^(*) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5. (*) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23. (*) DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.

⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. (8) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

- 2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención del Reino Unido.

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1993,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta.
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades		
North	275 541		
Midlands/East	205 076		
South	19 383		

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

[Reglamento (CEE) nº 1192/93]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
. 1						
2						
3						
etc.						

^{(&#}x27;) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault/Brus):

— télex :

22037 AGREC B

22070 AGREC B (caracteres griegos)

— telefax:

295 01 32 296 10 97 295 25 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1193/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno panificable en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (4), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 (6), establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1993/94, de 500 000 toneladas de centeno panificable en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1993) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1993/94, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7) establece como hecho generador a partir del

1 de julio de 1993 para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno panificable que se encuentran en su poder.

Artículo 2

- La licitación se referirá a una cantidad máxima de 500 000 toneladas de centeno panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.
- En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 500 000 toneladas de centeno panificable.

Artículo 3

- Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 30 de septiembre de 1993.
- Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (8).

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de mayo de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).

^(*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (*) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. (*) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5. (*) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23. (*) DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 25. (*) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

- 2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1993,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

(en toneladas)

	,	,	
Lugar de almacenamiento	Cantidades		
Schleswig-Holstein/Hamburg	85 356		
Niedersachsen/Bremen	177 942		
Nordrhein-Westfalen	58 767		
Hessen	6 364		
Rheinland-Pfalz	13 989		
Baden-Württemberg	7 405		
Bayern	16 753		
Berlin/Brandenburg	25 013		
Mecklenburg-Vorpommern	39 723		
Sachsen	3 672		
Sachsen-Anhalt	62 375		
Thüringen	2 600		

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de centeno panificable en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CEE) nº 1193/93]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
•						
2						
3						
etc.	*					

⁽¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault/Brus):

— télex :

22037 AGREC B

22070 AGREC B (caracteres griegos)

— telefax :

295 01 32

296 10 97

295 25 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1194/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (4), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 (6), establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1993/94, de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1993) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1993/94, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7) establece como hecho generador a partir del 1 de julio de 1993 para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

- La licitación se referirá a una cantidad máxima de 500 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.
- En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 500 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

- Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 30 de septiembre de 1993.
- Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (8).

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de mayo de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).

DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

^(*) DO n° L 180 de 1. /. 1992, p. 1. (*) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5. (*) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23. (*) DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 25. (*) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

- 2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención francés.

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1993,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades		
Amiens	40 000		
Châlons-sur-Marne	81 000		
Clermont-Ferrand .	1 000		
Dijon	35 000		
Lille	30 000		
Nancy	20 000		
Orléans	160 000		
Paris	25 000		
Poitiers	70 000		
Rouen	30 000		
Toulouse	8 000		
	_ 300		

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés

[Reglamento (CEE) nº 1194/93]

1	. 2	3	4	. 5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (')	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1	,				•	
2						
3	•					
etc.						

^{(&#}x27;) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault/Brus):

- télex :

22037 AGREC B 22070 AGREC B (caracteres griegos)

- telefax:

295 01 32 296 10 97 295 25 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1195/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (1), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 (6), establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1993/94, de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1993) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1993/94, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7) establece como hecho generador a partir del

1 de julio de 1993 para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en su poder.

Artículo 2

- La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.
- En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable.

Artículo 3

- Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 30 de septiembre de 1993.
- Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (8).

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de mayo de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

^(*) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. (*) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5. (*) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23. (*) DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.

^{(&#}x27;) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

- 2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1993,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades	
Schleswig-Holstein/Hamburg	263 330	
Niedersachsen/Bremen	122 299	
Nordrhein-Westfalen	79 206	
Hessen	11 439	
Rheinland-Pfalz	11 192	
Baden-Württemberg	730	
Bayern	141 700	
Saarland	1 951	
Berlin/Brandenburg	9 049	
Mecklenburg-Vorpommern	138 671	
Sachsen	64 606	
Sachsen-Anhalt	111 712	
Thüringen	44 115	

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CEE) nº 1195/93]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1		}				
2						
3						
etc.						

^{(&#}x27;) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Srs. Thibault/Brus):

- télex :

22037 AGREC B

22070 AGREC B (caracteres griegos)

- telefax:

295 01 32 296 10 97

295 25 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1196/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (4), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 (6), establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1993/94, de 1 000 000 de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1993) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1993/94, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7) establece como hecho generador a partir del

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

1 de julio de 1993 para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

- La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 000 000 de toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.
- En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 1 000 000 de toneladas de cebada.

Artículo 3

- Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 30 de septiembre de 1993.
- Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (8).

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de mayo de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).

DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.
DO n° L 180 de 24. 5. 1986, p. 36.
DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.
DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

- 2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1993,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta.
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades		
Schleswig-Holstein/Hamburg	105 593		
Niedersachsen/Bremen	163 754		
Nordrhein-Westfalen	176 850		
Hessen	41 672		
Rheinland-Pfalz	24 768		
Baden-Württemberg	5 749		
Bayern	53 822		
Saarland	5 362		
Berlin/Brandenburg	94 426		
Mecklenburg-Vorpommern	66 732		
Sachsen	48 259		
Sachsen-Anhalt	122 028		
Thüringen	90 977		

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CEE) nº 1196/93]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (')	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2	,			·	· 	
3						
etc.			·			

⁽¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault/Brus):

— télex :

22037 AGREC B

22070 AGREC B (caracteres griegos)

— telefax :

295 01 32 296 10 97

295 25 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1197/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (4), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 (6), establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1993/94 de 300 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1993) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1993/94, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7) establece como hecho generador a partir del 1 de julio de 1993 para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de centeno forrajero que se encuentran en su poder.

Artículo 2

- La licitación se referirá a una cantidad máxima de 300 000 toneladas de centeno forrajero que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.
- En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 300 000 toneladas de centeno forrajero.

Artículo 3

- Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 30 de septiembre de 1993.
- Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (8).

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de mayo de 1993, a las 13 horas (hora de

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

^(°) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. (°) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36. (°) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5. (°) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23. (°) DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 25. (°) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

- 2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1993,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades	
Schleswig-Holstein/Hamburg	86 792	
Niedersachsen/Bremen	50 893	
Nordrhein-Westfalen	13 659	
Hessen	8 731	
Rheinland-Pfalz	8 927	
Baden-Württemberg	9 898	
Bayern	18 105	
Saarland	121	
Berlin/Brandenburg	43 175	
Mecklenburg-Vorpommern	28 265	
Sachsen	5 735	
Sachsen-Anhalt	25 703	

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CEE) nº 1197/93]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (')	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2					:	
3	•					
etc.			·			

^{(&#}x27;) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault/Brus):

— télex :

22037 AGREC B

22070 AGREC B (caracteres griegos)

— telefax :

295 01 32 296 10 97

295 25 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1198/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (1), dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licita-

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 966/93 (%), establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1993/94, de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1993) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1993/94, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7) establece como hecho generador a partir del

1 de julio de 1993 para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en su poder.

Artículo 2

- La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.
- En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable.

Artículo 3

- Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 30 de septiembre de 1993.
- Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (8).

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 26 de mayo de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).

DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

^(*) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5. (*) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23. (*) DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 25. (*) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

- 2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 3. La última licitación parcial expirará el 25 de agosto de 1993, a las 13 horas (hora de Bruselas).
- 4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención francés.

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1993, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la retirada de los productos deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1993,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta.
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán

mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago de los cereales.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II y a los números de comunicación recogidos en el Anexo III.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades		
Amiens	80 000		
Bordeaux	30 000		
Châlons-sur-Marne	104 000		
Dijon	8 000		
Lille	170 000		
Lyon	17 000		
Nancy	5 000 ·		
Nantes	20 000		
Orléans	360 000		
Paris	40 000		
Poitiers	100 000		
Rouen	40 000		
Toulouse	26 000		

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

[Reglamento (CEE) nº 1198/93]

	•					
1	2	3	4 .	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1 1						
2	·		·			
3						
etc.		**				
	l	1	i			

^{(&#}x27;) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault/Brus):

— télex :

22037 AGREC B

22070 AGREC B (caracteres griegos)

- telefax:

295 01 32 296 10 97 295 25 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1199/93 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3567/92 en lo que respecta a los límites individuales, las reservas nacionales y las transferencia de derechos a la prima por ovinos y caprinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 ter,

Considerando que, en aras de una correcta gestión administrativa, es necesario prever que la reserva nacional sólo contenga derechos a tipo completo; que, por lo tanto, es preciso convertir los derechos a tipo reducido (50 %) en derechos a tipo completo cuando éstos pasen a la reserva; que, para que esta operación resulte neutral desde el punto de vista presupuestario, es conveniente reducir estos derechos a la mitad; que, por el mismo motivo, conviene duplicar el número de derechos que se conceden a un tipo reducido (50 %) a partir de dicha reserva a los productores beneficiarios de estos derechos;

Considerando que, para garantizar la neutralidad presupuestaria, conviene que no se prevea el redondeo en un número entero en caso de que un número impar de derechos reducidos (50 %) pasen a la reserva y, por consiguiente, deban ser reducidos a la mitad;

Considerando que, en aras de la neutralidad presupuestaria, es necesario precisar en el Reglamento (CEE) nº 3567/92 de la Comisión (3) que, en caso de que un productor que disponga a la vez derechos completos y de derechos reducidos (50 %), transfiera su explotación desde una zona no desfavorecida tal como se define en la Directiva 75/268/CEE del Consejo (4), cuya última modificación la constituye la Decisión 93/238/CEE (3), hacia una zona desfavorecida tal como se define en la citada Directiva, o al contrario desde una zona desfavorecida hacia una zona no desfavorecida si el Estado miembro permite la transferencia de derechos fuera de estas zonas, dicho productor recibirá una prima en forma de nueva combinación de derechos completos y de derechos reducidos, igual a la que hubiese recibido si hubiese permanecido en la explotación anterior a la transferencia;

Considerando que estas disposiciones están vinculadas a la introducción de los límites individuales; que, por lo tanto, resulta necesario aplicar las citadas disposiciones a partir de la campaña de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3567/92 quedará modificado como sigue:

- 1) Se insertará el artículo 5 bis siguiente:
 - « Artículo 5 bis
 - Cuando se cedan a la reserva nacional derechos a la prima da tipo reducido (50 %), éstos se convertirán en derechos a tipo completo y su número se reducirá un 50 %

Cuando se ceda a la reserva nacional un número impar de derechos a la prima a tipo reducido, no se redondeará el número de derechos a tipo completo tras la conversión a que se refiere el párrafo primero.

- Cuando se concedan a un productor derechos (a tipo completo) a partir de la reserva nacional, éstos se convertirán en derechos a tipo reducido (50 %) y su número se multiplicará por dos si el número total de derechos a tipo completo de este productor asciende a :
- 500, en caso de que la explotación esté situada en una zona no desfavorecida, tal como se define en la Directiva 75/268/CEE del Consejo (*)
- 1 000 en caso de que la explotación esté situada en una zona desfavorecida.

(*) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1 ».

« Artículo 7 bis

- En caso de que un productor que disponga de derechos a la prima a tipo completo y a tipo reducido (50 %) transfiera su explotación desde una zona no desfavorecida hacia una zona desfavorecida, su número de derechos a tipo reducido se convertirá en derechos a tipo completo hasta el límite máximo de 1 000 establecido en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 de tal modo que la prima total que reciba a consecuencia de esa transferencia sea igual a la que hubiese recibido de haber permanecido en la explotación anterior a la transferencia y con arreglo al artículo 14.
- En caso de que un productor que disponga de derechos a la prima a tipo completo y, en su caso, a tipo reducido (50 %) transfiera su explotación desde una zona desfavorecida hacia una zona no desfavorecida, el número de derechos a tipo completo de que puede disponer se convertirá en derechos a tipo redu-

⁽¹) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. (²) DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 1. (³) DO n° L 362 de 10. 12. 1992, p. 41. (⁴) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1. (⁵) DO n° L 108 de 4. 5. 1993, p. 134.

cido (50 %) en la medida necesaria para ajustarse al límite de 500 establecido en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 y el número de derechos a tipo reducido se calculará de tal modo que la prima total que reciba a consecuenciá de esa transferencia sea igual a la que hubiese recibido de haber permanecido en la explotación anterior a la transferencia. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1993.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1200/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1805/78 relativo a la retirada, por parte de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, de los productos que no satisfagan las normas de comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 19 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1805/78 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2097/92 (4), establece las condiciones en que las organizaciones de productos pueden decidir no poner en venta determinados productos que, si bien se ajustan a las normas de calidad, no cumplen las normas de comercialización adoptadas por las citadas organizaciones con el fin de limitar el volumen de los suministros; que este Reglamento fija, concretamente, los requisitos mínimos a que deben ajustarse los productos retirados;

Considerando que los melocotones y las nectarinas son transportados hasta los centros de clasificación y envasado, y almacenados, tras su clasificación, en cajas de hasta 250 kg de peso neto antes de su envasado final; que, para, ajustarse a las prácticas normales de manipulación, deben permitirse las retiradas de productos en tales cajas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1805/78 se sustituirá el texto del segundo guión por el texto siguiente:

« — para los tomates, las uvas de mesa, los albaricoques, los melocotones y las nectarinas, a los requisitos de calidad, clasificación y envasado previstos en las normas de calidad para las categorías aplicables, pudiéndose presentar, no obstante, los melocotones y las nectarinas a granel en los envases o en cajas de hasta 250 kg de peso neto. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

^(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (*) DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7. (*) DO n° L 205 de 29. 7. 1978, p. 64. (*) DO n° L 210 de 25. 7. 1992, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1201/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se modifican los Anexos IV y V del Reglamento (CEE) nº 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas, en lo relativo a los melocotones y a las nectarinas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que los Anexos IV y V del Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3463/92 (4), establecen los coeficientes de adaptación que deben aplicarse a los precios de compra de los melocotones y de las nectarinas que presenten características comerciales distintas de las de los utilizados para fijar los precios de base:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3596/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1169/93 (6), sólo permite que se presenten los melocotones y las nectarinas en cajas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1805/78 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1200/93 (8), los melocotones y las nectarinas retirados pueden incluir productos que no se ajusten a las normas de calidad relativas al acondicionamiento y a la presentación; que, en tal caso, los precios a que deben retirarse los productos deben calcularse mediante la aplicación de coeficientes de adaptación especiales; que los melocotones y las nectarinas son transportados hasta los centros de calibrado y envasado, y almacenados, tras su clasificación y calibrado, en cajas de hasta 250 kg de peso neto antes del acondicionamiento final; que debe establecerse un coeficiente de adaptación para este tipo de presentación y que deben modificarse en consecuencia los Anexos IV y V;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra d) relativa al modo de envasado de los Anexos IV y V del Reglamento (CEE) nº 3587/86 se sustituirá por el texto siguiente:

- «d) modo de envasado:
 - en embalaje « en capas »

1,00

Únicamente en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 [Reglamento (CEE) nº 1805/

- en embalaje «a granel» o 0.90
- en cajas de hasta 250 kg de peso neto 0,65 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.) DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.) DO n° L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.) DO n° L 350 de 1. 12. 1992, p. 66.) DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 38.) DO n° L 118 de 14. 5. 1993, p. 22.) DO n° L 205 de 29. 7. 1978, p. 64.

Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1202/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones para la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16 bis y el apartado 4 de su artículo 16 ter,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 ter del Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1623/91 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92 (6), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 16 bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72 determina los criterios que han de seguirse para fijar el umbral de intervención de las nectarinas; que corresponde a la Comisión fijar ese umbral de intervención aplicando el porcentaje marcado en el apartado 2 del citado artículo a la producción media destinada al consumo en fresco en las cinco últimas campañas con respecto a las cuales se dispone de datos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 determina los criterios que han de seguirse para fijar los umbrales de intervención de los melocotones y limones; que corresponde a la Comisión fijar esos umbrales de intervención aplicando los porcentajes marcados en los apartados 1 y 2 en las cinco últimas campañas con respecto a las cuales se dispone de datos; que, no obstante, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1199/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones y por el que se modifican las normas de aplicación del umbral de intervención correspondiente a los limones (7), el umbral de intervención así calculado debe aumentarse en una cantidad igual al promedio de las cantidades de limones entregadas para la transformación durante las campañas de 1984/85 a 1988/89 y pagadas a un precio por lo menos igual al precio mínimo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 determina los criterios que han de seguirse para fijar el umbral de intervención de las coliflores; que corresponde a la Comisión fijar ese umbral de intervención aplicando el porcentaje marcado en el apartado 1 del citado artículo a la producción media destinada al consumo en fresco en las cinco últimas compañas con respecto a las cuales se dispone de datos;

Considerando que es necesario determinar el período de doce meses consecutivos que se toma como referencia para evaluar el rebasamiento de los umbrales de intervención de las coliflores y de los limones, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 ter del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel de los umbrales de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones para la campaña 1993/94 queda fijado del modo siguiente:

- coliflores: 63 400 toneladas, — melocotones : 283 200 toneladas,

- nectarinas: 74 800 toneladas, — limones : 367 400 toneladas.

Artículo 2

- La superación del umbral de intervención de las coliflores se evaluará en función de las intervenciones efectuadas entre el 1 de febrero de 1993 y el 31 de enero de 1994.
- La superación del umbral de intervención de los limones se evaluará en función de las intervenciones efectuadas entre el 1 de marzo de 1993 y el 28 de febrero de 1994.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹) DO n° L 110 (²) DO n° L 69 de 20. 3. 122. (²) DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 9. (²) DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 8. (³) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 21. (°) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23. (°) DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1203/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1562/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de naranjas y la comercialización de los productos transformados a base de limones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1199/90 (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, dado que la campaña de producción y de transformación de los limones se extiende del 1 de junio de cada año al 31 de mayo del año siguiente, resulta adecuado permitir la celebración sucesiva de cuatro contratos de transformación por campaña a fin de planificar esta última de forma más adecuada, puntualizándose por otro lado que a cada período debe corresponder un contrato;

Considerando que, sobre la base de la experiencia adquirida en la gestión del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2643/91 (4), es preciso ampliar las disposiciones aplicables en materia de control;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1562/85 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 7,
 - a) En el apartado 1 se sustituirá el quinto guión por el texto siguiente:
 - Antes del 20 de mayo, del 20 de agosto, del 20 de noviembre y del 20 de febrero, por lo que se refiere a los limones que deben ser entregados a la industria durante los períodos que se extienden, respectivamente:
 - del 1 de junio al 31 de agosto,
 - del 1 de septiembre al 30 de noviembre.
 - del 1 de diciembre al 28 o 29 de febrero,
 - -- del 1 de marzo al 31 de mayo.».
 - b) En el párrafo primero del apartado 2, se sustituirá la letra e) por el texto siguiente:
 - « e) el 15 de julio, el 15 de octubre, el 15 de enero y el 15 de abril para los limones, según el período que corresponda con arreglo al quinto guión del apartado 1; ».
 - c) Se añadirá el apartado 4 siguiente:
 - El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal.».
- 2) En el apartado 2 del artículo 13, se añadirá la letra d) siguiente:
 - « d) de una copia de la transferencia a que se refiere el apartado 4 del artículo 7.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña 1993/94.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

⁽¹⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

^(*) DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 61. (*) DO n° L 152 de 11. 6. 1985, p. 5. (*) DO n° L 247 de 5. 9. 1991, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1204/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se adoptan medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados MCI para el comercio de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros y que modifica el Reglamento (CEE) nº 1406/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 252,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3651/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 745/ 93 (2), y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1406/92 de la Comisión, de 27 de mayo de 1992, por el que se fijan determinados límites máximos indicativos y determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros (3), fija los límites máximos de importación en Portugal de determinadas frutas y hortalizas frescas para la compaña de comercialización 1992/93;

Considerando que se ha sobrepasado el límite máximo establecido para las naranjas en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 1993;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 900/93 (4), ha adoptado por un procedimiento de urgencia las medidas precautorias provisionales necesarias; que deben adoptarse medidas definitivas; que, en vista de la situación del mercado en Portugal y a fin de garantizar las entregas de naranjas durante el resto del período sensible respecto a las naranjas, debe revisarse el límite máximo;

Considerando que deben adoptarse las medidas definitivas previstas en el apartado 3 del artículo 252 del Acta de

adhesión a fin de confirmar la suspensión de la expedición de los certificados MCI establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 900/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Queda suspendida definitivamente la expedición de los certificados MCI para las naranjas de los códigos NC 0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19, 0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29, 0805 10 31, 0805 10 35, 0805 10 39, 0805 10 41, 0805 10 45 y 0805 10 49 a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 900/93, solicitados en Portugal desde el 13 de abril de 1993 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- Se podrán presentar solicitudes de certificados MCI para las cantidades restantes dentro del límite máximo modificado por el artículo 2.

Artículo 2

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1406/92, se aumenta de 5 400 a 7 000 toneladas el límite máximo indicativo correspondiente a las naranjas para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 1993.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

⁽¹) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 24. (²) DO n° L 77 de 31. 3. 1993, p. 12. (²) DO n° L 146 de 28. 5. 1992, p. 57. (¹) DO n° L 93 de 17. 4. 1993, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1205/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se fija para la campaña de comercialización 1991/92 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/90 (4), y en particular, el apartado 2 de su artículo 17 bis,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/ 66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción deberá reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 200 kilogramos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por esta reducción;

Considerando que el artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene establecer la producción estimada de la campaña en cuestión; que para la campaña de comercialización 1991/92 la producción estimada y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse quedó fijada por el Reglamento (CEE) nº 1308/92 de la Comisión (5);

Considerando que, en aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiere reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar, seis meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 bis del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1527/92 (7), los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo siguiente a cada campaña, la cantidad admitida para la ayuda en cada Estado miembro; que según estas comunicaciones resulta que las cantidades admitidas para la ayuda, correspondientes a la campaña 1991/92 es igual para Italia a 650 000 toneladas, para Francia a 3 400 toneladas, para Grecia a 430 147 toneladas, para España a 610 000 toneladas, y para Portugal a 34 992 toneladas; que, en consecuencia, la suma de todas las cantidades comunicadas constituye la cantidad admisible para el reembolso del FEOGA;

Considerando que, habida cuenta de la producción efectiva, es preciso fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción contemplada en la letra b) del quinto párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que en España y en Portugal el importe de la ayuda a la producción es diferente del de los demás Estados miembros;

Considerando que, sobre la base de los datos disponibles, conviene fijar la cantidad efectiva y el importe de la ayuda unitaria citado a los niveles que se señalan a continua-

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92 de aceite de

- la producción efectiva para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda a la producción y que sea admisible para el reembolso del FEOGA, Sección Garantía, será igual a 1 728 539 toneladas,
- el importe de la ayuda unitaria a la producción será la siguiente:
 - 45,19 ecus/100 kg para España,
 - 41,19 ecus/100 kg para Portugal,
 - 69,80 ecus/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

^(*) DO n° L 213 de 30. 7. 1272, p. 1. (*) DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 3. (*) DO n° L 338 de 5. 12. 1990, p. 3. (*) DO n° L 139 de 22. 5. 1992, p. 45.

DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

^{(&#}x27;) DO n° L 160 de 13. 6. 1992, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1206/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 846/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 846/93 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1114/93 (*), ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile;

Considerando que el apartado 1 de Sudáfrica; 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 16,97 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 846/93 por el importe de 14,72 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7. DO n° L 88 de 8. 4. 1993, p. 30. DO n° L 113 de 7. 5. 1993, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1207/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 789/93 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1187/93 (5), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 789/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 14 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7. DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

^(*) DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 66. (*) DO n° L 120 de 15. 5. 1993, p. 30.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

 (c) const				
Código NC	Importe de la exacción reguladora (3)			
1701 11 10	32,39 (¹)			
1701 11 90	32,39 (¹)			
1701 12 10	32,39 (¹)			
1701 12 90	32,39 (')			
1701 91 00	42,75			
1701 99 10	42,75			
1 701 99 90	42,75 (²)			
	•			

⁽¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1208/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (2), y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1065/93 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1096/93 (4), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 300 toneladas de harina de trigo hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/92 (6); que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1065/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (7), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (8),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1065/93 modificados,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

^(*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (*) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1. (*) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 36. (*) DO n° L 111 de 5. 5. 1993, p. 19. (*) DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13. (*) DO n° L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.

⁽⁷⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (8) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 1993 por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

(en ecus/t)

		(en ecusit)			(en ecusit)
Código del producto	Destino (')	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
0709 90 60 000		_	1007 00 90 000		
0712 90 19 000		-		. —	
		_	1008 20 00 000	_	_
1001 10,00 200			1101 00 00 100	07	90,00 (³)
1001 10 00 400		_		02	0
1001 90 91 000	 .		1101 00 00 130	01	0
1001 90 99 000	04	25,00	1101 00 00 150	01	0
	02	15,00	1101 00 00 170	01	0
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 180	01	0
	02	15,00	1101 00 00 190	_	_
1003 00 10 000	_	<u>-</u>	1101 00 00 900		<u> </u>
1003 00 20 000	04	25,00	1102 10 00 500	01	0
	02	15,00	1102 10 00 700	_	_
1003 00 80 000	04	25,00	1102 10 00 900		
	02	15,00			
1004 00 00 200	 .	_	1103 11 30 200	01	0
1004 00 00 400			1103 11 30 900	01	0
1005 10 90 000	<u> </u>		1103 11 50 200	01	0
1005 90 00 000	04	95.00	1103 11 50 400	01	0
1003 70 00 000	0 4 06	85,00 10,00	1103 11 50 900	01	0
	05	15,00	1103 11 90 200	. 01	0
	02	0	1103 11 90 800		_
	~ -		1100 11 70 000		1

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

⁰¹ todos los terceros países,

⁰² otros terceros países,

⁰³ Suiza, Austria y Liechtenstein,

⁰⁴ Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,

⁰⁵ Bulgaria,

⁰⁶ las zonas I, VIII a), Albania, Rumanía y Cuba,

⁰⁷ Ceuta y Melilla.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

⁽³⁾ Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89, modificado, por una cantidad de 300 toneladas de harina de trigo con destino a Ceuta y Melilla.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1209/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se fijan los tipos de conversión agrarios y otras consecuencias del reajuste monetario del 13 de mayo de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (1) y, en particular, la letra c) de su artículo 1, el apartado 1 de su artículo 3 y su artículo 12,

Considerando que el segundo guión de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que el factor de corrección se modificará con motivo de todo reajuste que se efectúe dentro del Sistema Monetario Europeo, en función de la revaluación del tipo central de las monedas fijas cuya revaluación respecto al ecu sea más elevada; que los artículos 8 y 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario (2) precisan las normas de cálculo y la entrada en vigor del factor de corrección;

Considerando que los tipos de conversión agrarios se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1141/93 de la Comi $sión(^3);$

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que, en caso de reajuste monetario, el tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando el diferencial monetario con respecto al tipo representativo de mercado correspondiente al último período de referencia supere los dos puntos; que, en este caso, el nuevo tipo de conversión agrario se fijará reduciendo a la mitad dicho diferencial monetario, sin perjuicio de un máximo de cuatro puntos en el caso de los diferenciales bilaterales; que, como consecuencia de los tipos de cambio registrados, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, durante el período de referencia comprendido entre el 14 y el 17 de mayo de 1993, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la lira italiana, la peseta española y el escudo portugués;

Considerando que sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 establece que un tipo de conver-

sión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable al importe de que se trate; que, en este caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos sea de cuatro puntos; que conviene precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El factor de corrección mencionado en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 queda fijado en 1,207509.

Artículo 2

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 3

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A cuando este último tipo sea superior al tipo fijado por anticipado,
- cuadro B cuando este último tipo sea inferior al tipo fijado por anticipado.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1141/93.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de

No obstante, el artículo 1 será aplicable a partir del 14 de mayo de 1993.

⁽¹) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (²) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. (³) DO n° L 115 de 11. 5. 1993, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1	ecu	=	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
			8,97989	Corona danesa
			2,35418	Marco alemán
		,	314,412	Dracma griega
			176,247	Peseta española
			7,89563	Franco francés
			0,957268	Libra irlandesa
			2 195,05	Lira italiana
			2,65256	Florín holandés
			222,758	Escudo portugués
			0,964017	Libra esterlina
			0,201017	Dibia Coccinia

 $\label{eq:anexo} \textit{ANEXO II}$ Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A				Cuadro B			
1 ecu =	46,6888	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu	_	50,5795	Franco belga y franco luxemburgués	
	8,63451	Corona danesa			9,35405	Corona danesa	
	2,26363	Marco alemán			2,45227	Marco alemán	
	302,319	Dracma griega			327,513	Dracma griega	
	169,468	Peseta española			183,591	Peseta española	
	7,59195	Franco francés	ļ		8,22461	Franco francés	
	0,920450	Libra irlandesa			0,997154	Libra irlandesa	
2 110,63 Lira italiana				2 286,51	Lira italiana		
	2,55054	Florin holandés			2,76308	Florin holandés	
	214,190	Escudo portugués			232,040	Escudo portugués	
	0,926939	Libra esterlina			1,00418	Libra esterlina	

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de mayo de 1993

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(93/316/Euratom, CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 193 a 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 165 a 167,

Visto el Convenio relativo a determinadas Instituciones comunes de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 5,

Vista la Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, por la que se nombran a los miembros del Comité Económico y Social para el período que finaliza el 20 de septiembre de 1994 (¹),

Considerando que se ha producido una vacante de miembro del Comité mencionado, como consecuencia de la dimisión de D. Jean Marvier, de la que se informó al Consejo con fecha 21 de diciembre de 1992,

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno francés con fecha 2 de marzo de 1993,

Tras haber recibido el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Daniel Giron miembro del Comité Económico y Social en sustitución de D. Jean Marvier para el período del mandato de éste que queda por cumplir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1994.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

N. HELVEG PETERSEN

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola (¹)

Al haber notificado el Reino de Noruega, el 30 de abril de 1993, el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, dicho Acuerdo ha entrado en vigor a partir de esa misma fecha.

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 1. 5. 1993, p. 43.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1993

relativa al contenido del código de las marcas auriculares del ganado vacuno

(93/317/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales (¹) y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el código debe permitir identificar cada animal así como el Estado miembro y la explotación de origen; que, para identificar el Estado miembro, debe emplearse un código de dos letras;

Considerando que la explotación de origen puede identificarse con un número o una serie de números diferente para cada explotación; que la autoridad competente debe decidir el sistema numérico de las explotaciones de su jurisdicción; que el código debe completarse con números o letras que identifiquen a cada animal;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los códigos de las marcas auriculares del ganado vacuno comenzarán con las letras de identificación del Estado miembro de origen, que se regirán por la siguiente lista:

Bélgica	BE
Dinamarca	DK
Francia	FR
Alemania	DE
Grecia	EL
Irlanda	IE
Italia	. IT
Luxemburgo	LU
Países Bajos	NL
Portugal	РТ
España	ES
Reino Unido	UK

2. El código se completará con una serie de códigos o letras que permita identificar cada animal y la explotación en que haya nacido.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1993.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 1993

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de piezas de desgaste de acero al manganeso originarias de la República de Sudáfrica

(93/318/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (¹) y, en particular, su artículo 9,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en el citado Reglamento,

Considerando lo que sigue:

(1) En marzo de 1992, la Comisión recibió una denuncia, presentada por seis productores comunitarios de piezas de desgaste de acero al manganeso, cuya producción conjunta representaba una parte importante de la producción comunitaria del producto que nos ocupa.

La denuncia incluía pruebas de la existencia de prácticas de dumping y de perjuicio importante derivado de las mismas, lo que se consideró suficiente para justificar la apertura de un procedimiento. Previas consultas en el seno del Comité consultivo, la Comisión informó, mediante un anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (2), acerca de la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones hacia la Comunidad de piezas de desgaste de acero al manganeso originarias de la República de Sudáfrica.

- (2) Los productos de que se trata son piezas de maquinaria que pueden desgastarse por contacto con el material que transforman. Se fabrican mediante un proceso de fundición y se moldean en un colado de acero con un contenido mínimo de manganeso del 6 % (denominadas piezas de desgaste de acero al manganeso).
- (3) La Comisión informó oficialmente a los productores comunitarios, los importadores y de los productores sudafricanos notoriamente afectados, así como a los representantes de la República de Sudáfrica, acerca de la apertura de una investigación y ofreció a las partes implicadas la oportunidad de

dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

- Durante la investigación relativa al perjuicio, la Comisión recibió información referida únicamente a una pequeña parte de la producción total comunitaria. A este respecto, la Comisión recuerda que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, debe determinarse el perjuicio para el sector económico de la Comunidad y que por « sector económico de la Comunidad » debe entenderse « el conjunto de los productores comunitarios de productos similares o una parte de ellos cuya producción conjunta constituya una parte importante de la producción comunitaria total de dichos productos». No fue posible establecer conclusiones sobre el perjuicio debido a la ausencia de información sobre el resto del sector económico de la Comunidad. En estas circunstancias, no se llevaron a cabo posteriores investigaciones.
- (5) La Comisión informó a los denunciantes acerca de estos hechos y no recibió ninguna reclamación al respecto.
- (6) En estas circunstancias debe darse por concluido el procedimiento, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. No se ha formulado ninguna objeción al respecto en el seno del Comité consultivo.

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de piezas de desgaste de acero al manganeso, correspondientes a los códigos NC ex 8474 90 10, ex 8413 91 90, ex 8485 90 51, ex 7326 90 98, ex 8431 49 20 y ex 8431 41 00, originarias de la República de Sudáfrica.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1993.

Por la Comisión Leon BRITTAN Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. (2) DO n° C 188 de 25. 7. 1992, p. 3.